



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre (28) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción por pena Cumplida.

Procesada: DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ

Injusto: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicado interno No. 2019-00149-00 (Radicado de origen No. 2013-0015300-00)

Ley: 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ciudadano **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ** contra el interlocutorio calendado septiembre 6 de 2021, por el cual se negó el subrogado de Libertad Condicional, sin embargo advierte esta judicatura la extinción actual de la sanción por pena cumplida en favor del procesado.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La **FISCALÍA II LOCAL DE SAN ONOFRE**, el 23 de mayo de 2014, formulo imputación al ciudadano **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, por la presunta comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, descrito en los arts. 239, 240 y 241 núm. 10 del C.P., a la cual no se allano el imputado.

Surtida las etapas procesales de rigor el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE TOLUVIEJO**, mediante sentencia abreviada, adiada marzo 13 de 2019 condeno al señor **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, a la **PENA PRINCIPAL DE NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de cómplice por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** consagrado en el arts. 239 y siguientes del C.P., De otra parte, en sede del conocimiento se denegó la condena de ejecución condicional y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

El 11 de abril de 2019 este despacho judicial avoca el conocimiento de esta causa penal y mediante interlocutorio adiado febrero 1 de 2021 ordena oficiar al **EPMSC** de Sincelejo, con el fin de que mantenga en custodia al ciudadano **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, para el cumplimiento de la

pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE TOLUVIEJO.**

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..). por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el caso de marra se advierte que el ciudadano **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ** está condenado por **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE TOLUVIEJO** y a órdenes de este despacho para efectos de la vigilancia de la pena.

Además se observa que esta judicatura mediante interlocutorio adiado septiembre 6 de 2021, negó al condenado la concesión de la Libertad Condicional por no acreditarse cumplidos los requisitos exigidos para su concesión y disfrute, declarando que en la fecha el ciudadano **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, había descontado de la sanción de prisión impuesta por el Juzgado del Conocimiento un tiempo efectivo de **OCHO (8) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

Sin embargo, como se anotó en líneas anteriores sería del caso resolver la solicitud de alzada contra el interlocutorio aludido, sino es porque se advierte en el trance procesal el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que en aplicación de los principios de favorabilidad y economía procesal, y de la primacía del derecho a la libertad este despacho procederá a decidirla

Se tiene entonces que el señor **CONTRERAS PEREZ**, tiene una condenado a **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE TOLUVIEJO**, además que esta judicatura el 6 de septiembre del año en curso reconoció en favor del condenado **OCHO (8) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena, por lo que al aplicar la lógica matemática al día de hoy (28 de septiembre) tiene descontado un total de **NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, tiempo que excede la condena impuesta.

Decisión: Extinción por Pena Cumplida
Procesado: Dalmiro José Contreras Pérez
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2019-00149-00 (radicado de origen No. 2013-00153-00)

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6ª art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte considerativa de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 Ibídem, en cuya parte pertinente consagra como una causal de libertad, cuando cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO. – EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la condena de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al señor **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.119 expedida en San Onofre, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE TOLUVIEJO**, mediante sentencia fechada marzo 13 de 2019.

SEGUNDO. Declarar la libertad inmediata e incondicional al señor **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.119 expedida en San Onofre, informándole que solo tendrá efectos siempre que no esté requerido por otra autoridad judicial, Libérese la correspondiente boleta de libertad con destino al **EPMSC** de Sincelejo

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial al Agente del Ministerio Público y al **EPMSC** de Sincelejo

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO** para archivo definitivo.

QUINTO.-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Decisión: Extinción por Pena Cumplida
Procesado: Dalmiro José Contreras Pérez
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2019-00149-00 (radicado de origen No. 2013-00153-00)

SEXTO.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez